



**Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

**Ref.: Efectividad de la garantía real  
Mandamiento de pago. Ordena librar oficios.  
Rad. No. 11001-40-03-022-2021-00395-00**

En virtud a que la demanda se subsanó en debida forma y que los documentos aportados como base de la acción satisfacen las exigencias de los artículos 422, 424 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de menor cuantía en favor de LUIS ORLANDO MUÑOZ MANRIQUE contra LUIS HERNANDO RODRÍGUEZ RIVERA, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal del presente auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas:

- 1.1. Por \$10.000.000 M/Cte., por concepto del capital contenido en el pagaré No. 03 relacionado en las pretensiones del libelo de la demanda.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital anterior desde el 2 de enero de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total, liquidados al equivalente a un y media vez del interés bancario corriente y con las limitaciones del artículo 305 del C.P. (Arts. 884 del C. Co.)
- 1.3. Por \$26.000.000 M/Cte., por concepto del capital contenido en el pagaré No. 02 relacionado en las pretensiones del libelo de la demanda.
- 1.4. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital anterior desde el 2 de enero de 2020 hasta cuando se efectúe el pago total, liquidados al equivalente a un y media vez del interés bancario corriente y con las limitaciones del artículo 305 del C.P. (Arts. 884 del C. Co.)

**SEGUNDO:** Librar orden de pago para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de menor cuantía en favor de DANIEL MUÑOZ MANRIQUE contra LUIS HERNANDO RODRÍGUEZ RIVERA, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal del presente auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas:

- 2.1. Por \$36.000.000 M/Cte., por concepto del capital contenido en el pagaré No. 03, relacionado en las pretensiones del libelo de la demanda.
- 1.5. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital anterior desde el 2 de enero de 2021 hasta cuando se efectúe el pago total, liquidados al equivalente a un y media vez del interés bancario corriente y con las limitaciones del artículo 305 del C.P. (Arts. 884 del C. Co.)

**TERCERO: NEGAR** el mandamiento de pago por los intereses moratorios liquidados sobre el valor de \$26.610.815 pesos con 48 centavos M/Cte.; como quiera que no se pactó capitalizar intereses de mora, por el contrario; se pactó intereses de plazo que en la demanda no fueron solicitados, conforme los cartulares aportados.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo del 886 del C. Co, no es dable librar mandamiento por esta pretensión, porque de esa forma constituye



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

anatocismo. Sin perjuicio que se reforme la demanda para incluir esta pretensión, obsérvese que el mencionado precepto indica que:

*“Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.”*

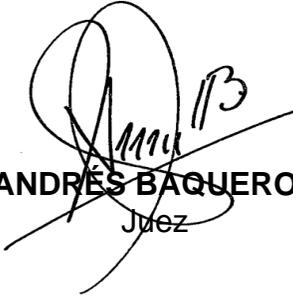
**CUARTO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**QUINTO: NOTIFICAR** en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del Código General del Proceso o conforme lo señala el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, e indíquesele a la parte demandada de la presente providencia, que cuenta con el termino de cinco (5) días proceda al pago de las sumas aquí mencionadas o el término de diez (10) días para que presente excepciones, términos que corren simultáneamente.

**SEXTO: DECRETAR** el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula 50C-700476. Líbrese oficio con destino a la oficina de Instrumentos Públicos de la zona respectiva de esta ciudad, comunicándole la medida para su registro en el folio de matrícula correspondiente. Hecho lo anterior se decidirá sobre su secuestro.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado ORLANDO CASTAÑO OSPINA como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese,

  
**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
Juez

CRAB

Decisión 1 de 1.

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **88** fijado hoy **6 de julio de 2021** a la hora de las 08:00 AM.

**David Antonio González-Rubio Breakey**  
SECRETARIO